



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-415
14 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de agosto de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor DUVAN HERNAN OSPINA GUARNIZO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-395, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima y del Juzgado Penal del Circuito del Guamo.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial e indica unas presuntas inconformidades en las decisiones tomadas durante el trámite del proceso con radicado número 730016008775201300103.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DUVAN HERNAN OSPINA GUARNIZO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 09 de agosto de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo Tolima y al doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2658 del 09 de agosto de 2024, requiriéndose a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo Tolima y al doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tienen justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 1123 de fecha 14 de agosto de 2024, la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) La funcionaria judicial requerida informa de manera detallada que, revisados los libros radicadores, se tiene, que de acuerdo al impedimento propuesto por la Titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, se radicó en ese Despacho Judicial el escrito de Acusación dentro del CUI 73001-60-08772-2013-00103 siendo imputado DUVAN HERNÁN OSPINA GUARNIZO, por la conducta punible de Extorsión Agravada en la Modalidad de Tentativa, al que le fue asignado el radicado interno No. 73319-40-89-2018-00181 ii) que luego de varios señalamientos, se llevó a cabo la Audiencia de Acusación el 26 de junio de 2020 iii) que se procedió a evaluar la Audiencia Preparatoria, los días 15 de octubre de 2020, 06 de junio de 2023 y 25 de julio de 2023, en esta última se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la Fiscalía como por la Defensa iv) que, en lo relacionado con el CD que contiene la versión rendida por la víctima en el proceso disciplinario que se adelantó contra Duván Hernán Ospina Guarnizo, de conformidad con lo peticionario por el Defensor, el Juzgado lo excluyó v) que, frente a esta decisión, el Defensor presentó recurso de apelación, siendo remitida toda la actuación al Superior Jerárquico Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima vi) que el 14 de mayo de 2024, resolvió la alzada, en la que dispuso revocar parcialmente la decisión siendo la prueba admisible vii) que, recibida tal decisión y encontrándose el proceso para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el Acusado Ospina Guarnizo presentó acción de tutela contra este Despacho y el Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima, bajo radicado número 73001-22-04-000-2024-00449-00 ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal viii) que, el 24 de mayo de 2024 el Tribunal Superior, al observar que la decisión de segunda instancia, desconoció el principio de limitación y sorprendió a la defensa material y técnica, en detrimento del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, dispuso *“...Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de Duván Hernán Ospina Guarnizo. En consecuencia, se ordena al Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima, que, en término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, profiera una nueva decisión que verifique la postulación realizada por la defensa técnica del accionante y fundamente debidamente su denegación en cumplimiento al principio de*



limitación; reemplazando la decisión emitida el 14 de mayo de 2024. Segundo: Denegar, por improcedentes, los demás puntos que fueron objeto de solicitud de amparo...” **ix)** que, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima, en auto del 04 de junio de 2024, resolvió confirmar la decisión, aclarando que solo admitirá la prueba solicitada por la Fiscalía en relación al proceso disciplinario adelantado contra el quejoso, en lo que tiene que ver con la copia obtenida en la providencia mediante la cual se resuelve responsabilizar disciplinariamente y destituirlo por el término de 11 años, el que será introducido a través del funcionario o funcionarios que la recolectaron **x)** que, devuelto el expediente, el quejoso nuevamente presentó acción de tutela contra este Despacho, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima y la Fiscalía 11 Local del Guamo Tolima, bajo radicado número 73001-22-04-000-2024-00526-00 ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal **xi)** que, el 19 de junio de 2024 el Tribunal Superior negó el amparo solicitado y le advirtió al quejoso que en lo sucesivo se abstuviera de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos en oportunidades anteriores **xii)** que, realizadas las anteriores actuaciones, en auto del 15 de julio de 2024, se señaló el día 22 de agosto de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de juicio oral **xiv)** que ante ello, el quejoso en memoriales del 16 de julio de 2024 y 06 de agosto de 2024, informo que impugno el fallo de tutela y no está de acuerdo con la audiencia de juicio oral notificada, al estimar que no se han brindado las garantías reales y no se han protegido sus derechos **xv)** que las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se han ajustado a los lineamientos procesales penales y constitucionales.

Mediante Oficio 572 de fecha 13 de agosto de 2024, el doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho a su cargo, no se adelanta dicho proceso, por cuanto su conocimiento cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima **ii)** que el 14 de febrero de 2024 se recibió en el Despacho la carpeta de la actuación adelantada en contra del quejoso por el delito de Extorsión Tentada Agravada, CUI 730016008778201300103, en apelación de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima **iii)** que el 14 de mayo de 2024, el Despacho se pronunció frente al recurso de apelación, revocando parcialmente la decisión y ordenó la exclusión probatoria del CD aportado por la víctima BRAULIO GERMAN GONZALEZ BEJARANO, en el sentido de admitir la misma, devolviéndose la carpeta al juzgado de origen **iv)** que, el 16 de mayo de 2024, se notificó la vinculación de este Despacho a la acción de tutela presentada por el quejoso, la cual le correspondió al H. Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, bajo el radicado número 73001-22-04-000-2024-00449-00 **v)** que, el 24 de mayo de 2024, se notificó el fallo de tutela a este Despacho, mediante el cual el Tribunal Superior de Ibagué, declaró la nulidad del auto emitido en segunda instancia y dispuso “...Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de Duván Hernán Ospina Guarnizo. En consecuencia, se ordena al Juzgado Penal



del Circuito del Guamo, Tolima, que, en término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, profiera una nueva decisión que verifique la postulación realizada por la defensa técnica del accionante y fundamente debidamente su denegación en cumplimiento al principio de limitación; reemplazando la decisión emitida el 14 de mayo de 2024...” **vi**) que en cumplimiento al fallo de tutela, en reemplazo de la decisión emitida el 14 de mayo, se profirió auto de segunda instancia el 4 de junio de 2024, en el que se dispuso confirmar el auto apelado, aclarando que solo se admitiría la prueba solicitada por la Fiscalía en relación al proceso disciplinario adelantado DUVAN HERNAN OSPINA GUARNIZO, en lo que tenía que ver con la copia obtenida de la providencia, mediante la cual se resolvía responsabilizar disciplinariamente al señor Ospina Guarnizo, la cual se introduciría a través del funcionario que la recolecto, devolviéndose inmediatamente la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, para que continuara con el trámite del proceso **vii**) posteriormente, el quejoso interpuso otra Acción de tutela contra ese Despacho y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, la cual le correspondió al Magistrado Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, bajo el radicado número 73001-22-04-000-2024-00526-00, la cual fue fallada el 19 de junio de 2024, negando la acción de tutela de los derechos fundamentales invocados **viii**) que en lo atinente a la actuación dada al recurso de apelación, no hubo ninguna mora, puesto que se resolvió en un término prudencial y se devolvió la actuación inmediatamente al Juzgado de instancia para que continuara con el curso del proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Juez Segunda Promiscuo Municipal del Guamo Tolima y el doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DUVAN HERNAN OSPINA GUARNIZO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Juez Segunda Promiscuo Municipal del Guamo Tolima y el doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, cursa el escrito de Acusación dentro del CUI 73001-60-08772-2013-00103, al que le fue asignado el radicado interno con número 73319-40-89-2018-00181, siendo imputado DUVAN HERNAN OSPINA GUARNIZO, por la conducta punible de Extorsión Agravada en la Modalidad de Tentativa y el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo Tolima, recibió la carpeta de la actuación adelantada en contra del quejoso por el delito de Extorsión Tentada Agravada, CUI 730016008775-201300103, en apelación de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial e indica unas presuntas inconformidades en las decisiones tomadas durante el trámite con radicado 7300160087752013-00103.

Por su parte la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo Tolima, informó de manera detallada : **i)** que, se radicó en este Despacho Judicial el escrito de Acusación dentro del CUI 73001-60-08772-2013-00103 siendo imputado DUVAN HERNÁN OSPINA GUARNIZO, por la conducta punible de Extorsión Agravada en la Modalidad de Tentativa, al que le fue asignado el radicado interno No. 73319-40-89-2018-00181 **ii)** que, el 26 de junio de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Acusación **iii)** que, se procedió a evaluar la Audiencia Preparatoria, los días 15 de octubre de 2020, 06 de junio de 2023 y 25 de julio de 2023, en esta última se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la Fiscalía como por la Defensa **iv)** que, en lo relacionado con el CD que contiene la versión rendida por la víctima en el proceso disciplinario que se adelantó contra Duván Hernán Ospina Guarnizo, de conformidad con lo peticionario por el Defensor, el Juzgado lo excluyó **v)** que, el Defensor presentó recurso de apelación, siendo remitida toda la actuación al Superior Jerárquico Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima **vi)** que, el 14 de mayo de 2024, resolvió la alzada, en la que dispuso revocar parcialmente la decisión siendo la prueba admisible **vii)** que, recibida tal decisión y encontrándose el proceso para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el Acusado Ospina Guarnizo presentó acción de tutela contra este Despacho y el Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima, bajo radicado número 73001-22-04-000-2024-00449-00 **viii)** que, el 24 de mayo de 2024 el Tribunal Superior, profirió fallo **ix)** que, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima, en auto del 04 de junio de 204, resolvió confirmar la decisión **x)** que, devuelto el expediente, el quejoso nuevamente presentó acción de tutela contra este Despacho, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima y la Fiscalía 11 Local del Guamo Tolima, bajo radicado número 73001-22-04-000-2024-00526-00 **xi)** que, el 19 de junio de 2024 el Tribunal Superior negó el amparo solicitado y le advirtió al quejoso que en lo sucesivo se abstuviera de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos en oportunidades anteriores **xii)** que, se señaló el día 22 de agosto de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de juicio oral **xiv)** que, ante ello, el quejoso en memoriales del 16 de julio de 2024 y 06 de agosto de 2024, informo que impugno el fallo de tutela y no está de acuerdo con la audiencia de juicio oral notificada, al estimar que no se han brindado las garantías reales y no se han protegido sus derechos **xv)** que, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se han ajustado a los lineamientos procesales penales y constitucionales.

De otro lado el doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, informó: **i)** que, en el despacho a su cargo, no se adelanta dicho proceso, por cuanto su conocimiento cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima **ii)** que, el 14 de febrero de 2024 se recibió la carpeta de la actuación adelantada en contra del quejoso por el delito de Extorsión Tentada Agravada, CUI 730016008778201300103, en apelación de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima **iii)** que, el 14 de mayo de 2024, el Despacho se



pronunció frente al recurso de apelación **iv)** que, el 16 de mayo de 2024, se notificó la vinculación de este Despacho a la acción de tutela presentada por el quejoso, la cual le correspondió al H. Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, bajo el radicado número 73001-22-04-000-2024-00449-00 **v)** que, el 24 de mayo de 2024, se notificó el fallo de tutela a este Despacho **vi)** que, en cumplimiento al fallo de tutela, en reemplazo de la decisión emitida el 14 de mayo, se profirió auto de segunda instancia el 4 de junio de 2024 **vii)** que, el quejoso interpuso otra Acción de tutela contra este Despacho y el al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, la cual le correspondió al Magistrado Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, bajo el radicado número 73001-22-04-000-2024-00526-00, la cual fue fallada el 19 de junio de 2024, negando la acción de tutela de los derechos fundamentales invocados **viii)** que, en lo atinente a la actuación dada al recurso de apelación, no hubo ninguna mora, puesto que se resolvió en un término prudencial y se devolvió la actuación inmediatamente al Juzgado de instancia para que continuara con el curso del proceso.

Por lo expuesto en precedencia se concluye que respecto al proceso CUI 73001-60-08772-2013-00103 con radicado interno No. 73319-40-89-2018-00181, de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, actualmente se encuentra fijada fecha para celebrar audiencia de juicio oral para el día 22 de agosto de 2024, a partir de las 9:00 a.m., por lo que actualmente no se vislumbra mora judicial.

De conformidad con lo anterior, para esta Corporación queda claro, que no se dará apertura formal a una vigilancia administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia de Juicio Oral se encuentra programada para el **22 de agosto de 2024**; sin embargo y en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que les asisten a las partes procesales, se le solicitará al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal referido, así como también que informen a esta Corporación sobre el desarrollo de la audiencia que nos ocupa.

Ahora bien, frente al conocimiento que tuvo el Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, se advierte que del informe allegado se deduce que únicamente tuvo conocimiento del proceso que se adelanta en contra del quejoso para surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, el cual se resolvió en un término prudencial y se devolvió la actuación inmediatamente al Juzgado de instancia para que continuara con el curso del proceso.

En estos términos se concluye que no se evidencia mora judicial en el trámite, al contrario, se ha visto una buena gestión por parte del juez vinculado dentro de los plazos razonables.

Finalmente se le pone en conocimiento al quejoso que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior de los procesos, o de presuntas irregularidades, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la



correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los Jueces vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo Tolima y al doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DUVAN HERNAN OSPINA GUARNIZO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo Tolima y al doctor MELQUISEDEC VILLARREAL ROJAS, Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

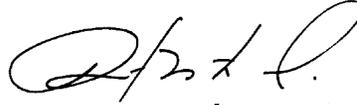


ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/asdg


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado